to a pusit many is impr.		

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. J. A. G., Abogado Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/219-A, seguido a instancia de la entidad, SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, contra D., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 21 de noviembre de 2016.

Vistas y examinadas por el Árbitro J. A. G., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes, a saber: como demandante,, Sociedad Cooperativa Valenciana, con domicilio a efectos de notificaciones en la Avenida, número ..., puerta ..., Valencia, con CIF nº, con domicilio en Avenida, número ..., con domicilio en Avenida, número ..., (Lleida), y con NIF nº, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo en reunión de fecha 27 de abril de 2016, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 26 de mayo de 2016 y aceptado por éste el 30 de mayo del mismo año.

Tel. 963 866 000 telefonades des de fora de la Comunitat Valenciana llamadas desde fuera de la Comunidad Valenciana



SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso mediante escrito presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada el 3 de julio de 2015.

La demandante presentó demanda de Arbitraje de Derecho contra D., solicitando sea dictado Laudo por el que se condene al demandado al pago total de SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO EUROS (7.218 €), que comprende el sumatorio de las cantidades abonadas por la cooperativa demandante por cuenta del demandado y reclamación de cantidades en concepto de cuota mensual como socio de la cooperativa, según detalle que se aporta al escrito de demanda (documentos nº 5 a 26 ambos inclusive).

TERCERO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el *Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo* de fecha 26 de enero de 1999, como por la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje,* habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de contestación de la demanda. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

No obstante, es preciso hacer constar en este Laudo incidencias referidas a las notificaciones al demandado. En este sentido, la Diligencia de Ordenación de 17 de junio de 2016, por la que se tiene por presentada la demanda y se da traslado al demandado de la misma, sí que fue recogida por el mismo demandado personalmente con fecha 23 de junio de 2016, constando así en el expediente, sin que conste que haya presentado escrito de contestación a la demanda.

Del mismo modo, consta acreditado en el expediente que la Diligencia de Ordenación de fecha 1 de septiembre de 2016 por la que se acuerda conceder el plazo de diez días para proponer los medios de prueba, le fue entregada al demandado el 7 de septiembre de 2016. Pues bien, tampoco consta que se aportara escrito alguno en este sentido.

Por tanto, el domicilio de notificaciones es correcto. Sin embargo, las posteriores Diligencias han sido notificadas debidamente al citado domicilio, sin que se hayan recogido las mismas por el demandado, constando así en el expediente los varios intentos realizados por el servicio de correos. Es más, con arreglo al artículo 5.a) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la notificación será válida cuando se entregue en el domicilio de la parte a quien se dirija, especificándose que cuando no se ha podido entregar, se entenderá "recibida" la notificación cuando haya sido "intentada" en el último domicilio conocido del interesado. En el presente caso, se han notificado todas las actuaciones al domicilio del demandado, de hecho, éste sí que se da



por notificado al recibir la demanda y la diligencia para proponer medios de prueba; sin embargo, deja de atender la entrega y recepción de las notificaciones, sin que haya avisado a este Árbitro de cambio de domicilio alguno, por lo que debe entenderse a todos los efectos que las notificaciones efectuadas han sido válidas mediante los varios intentos realizados en el domicilio, de tal manera que si no han sido efectivamente entregadas, ha sido por causa únicamente imputable al demandado, que ha guardado silencio y ha permanecido inactivo durante todo el resto de la tramitación del expediente.

Por último, consta acreditado en el expediente mediante el certificado del servicio de correos, los dos intentos de entrega los días 25 y 27 de octubre de 2016, del Acta de Interrogatorio de fecha 19 de octubre de 2016 que no se pudo practicar ante la incomparecencia del demandado.

CUARTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300,00 Euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

QUINTO.- En virtud de Diligencia de Ordenación de 29 de septiembre de 2016 se requirió a las partes para que propusieran los medios de prueba que estimaran procedentes, presentando la parte demandante que se tuviera por reproducida la documental aportada y el interrogatorio de la parte demandada, el cual no se pudo practicar ante su incomparecencia.

Respecto a la parte demandada, no se tiene constancia de que haya presentado escrito alguno de proposición de medios de prueba.

Al no haber más diligencias de prueba que practicar, las partes fueron requeridas para presentar escrito de conclusiones, trámite que fue cumplimentado únicamente por la parte demandante, en tiempo y forma, conforme consta en el referido expediente, no aportándose escrito de conclusiones por la parte demandada.

Por último, en virtud de Diligencia de Ordenación de fecha 15 de noviembre de 2016 se declaró concluso el trámite de conclusiones y visto para dictar Laudo Arbitral.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES.



Como consecuencia de su incorporación como socio a la Cooperativa demandante, en fecha 25 de abril de 2012 ambas partes suscribieron un acuerdo en el que se regulaba la relación y condiciones particulares entre Cooperativa y socio (documentos nº 1 y 2 de la demanda).

En este sentido, en dicho acuerdo se recoge, entre otras cuestiones que, tras adquirir la condición de socio de la Cooperativa, ésta pasa a ser la titular administrativa del vehículo marca Renault, modelo 420.18T, matrícula y nº de bastidor, adquirido con anterioridad por el Sr. y del que se reconoce que la propiedad le corresponde a éste.

Asimismo, se regulan las diferentes cuestiones acerca del uso y atribución del vehículo y responsabilidad del socio por su utilización, entre otras cuestiones.

En este sentido, nos remitimos a la condición 3 del acuerdo que se aporta como Documento nº 2 de la demanda que textualmente establece:

"3.- Que, SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, reconoce que el SOCIO, es el único perceptor de los rendimientos económicos de la explotación directa y personal del vehículo descrito, y en consecuencia el SOCIO, asume plena y personalmente, todas las responsabilidades en las que pueda incurrir la Cooperativa como titular documental del vehículo descrito, y que tengan relación directa con el uso y circulación del mismo durante el período de tiempo en que permanezca documentado a nombre de la Cooperativa, y sean consecuencia de infracciones a la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, de transportes, administrativas de cualquier tipo, así como del cumplimiento de las obligaciones laborales y fiscales, a cuyo cumplimiento se obliga de acuerdo con la legislación vigente en cada momento. El socio como legítimo propietario y conductor habitual, será el único responsable tanto en el orden civil, como en el orden penal de los daños personales o materiales que se originen como consecuencia del uso y circulación del vehículo descrito, debiendo suscribir una póliza de seguros que cubra dicha responsabilidad civil así como un seguro de mercancías."

Posteriormente, con fecha 30 de mayo de 2014, el Consejo Rector acordó la apertura de expediente sancionador con propuesta de expulsión frente al socio demandado, D., que se resolvió con el acuerdo de expulsión del citado socio como consecuencia de no atender el cumplimiento de las obligaciones económicas frente a la cooperativa y haber dejado de trabajar y explotar el vehículo en las condiciones acordadas (documento nº 3 de la demanda)



A este respecto debemos reseñar que dicho expediente sancionador con resultado de expulsión, ni las consecuencias derivadas del mismo, no son objeto de debate en la presente reclamación y, por tanto, quedan excluidos del objeto de este procedimiento arbitral.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DEL PROCESO.

En el caso que nos ocupa, el objeto del proceso consiste en determinar la procedencia de la reclamación de cantidad por parte de la Cooperativa demandante frente al demandado, por importe de SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO EUROS (7.218 €), en concepto de las cantidades satisfechas por la citada cooperativa por cuenta del socio y cuotas impagadas según el detalle que a continuación se indica:

- 1) Expediente sancionador de la Agencia Tributaria por deudas a la Hacienda Pública imputables al demandado y posterior embargo a la Cooperativa en importe de 3.886,94 € (documentos números 5 y 6 de la demanda).
- 2) Seguro de responsabilidad civil relativo al año 2013 en importe por importe de 65 € (documento número 7).
- 3) Cuota mensual socio relativa al mes de octubre de 2013 por importe de 108,90 € (documento número 8).
- 4) Gastos de gestión del impuesto de circulación del año 2013 por importe de 15,38 € (documento número 9).
- 5) Impuesto de circulación del año 2013 relativo al vehículo con matrícula, propiedad del demandado, por importe de 166,60 € (documento número 10).
- 6) Cuota mensual socio relativa al mes de noviembre de 2013 por importe de 108,90 € (documento número 11).
- 7) Cuota mensual socio relativa al mes de diciembre de 2013 por importe de 108,90 € (documento número 12).
- 8) Cuota mensual socio relativa al mes de enero de 2014 por importe de 108,90 € (documento número 13).
- 9) Cuota mensual socio relativa al mes de febrero de 2014 por importe de 181,50 € (documento número 14).
- 10) Cuota mensual socio relativa al mes de marzo de 2014 por importe de 181,50 € (documento número 15).



- 11) Cuota mensual socio relativa al mes de abril de 2014 por importe de 181,50 € (documento número 16).
- 12) Impuesto de Actividades Económicas del año 2013 por importe de 35 € (documento número 17).
- 13) Cuota mensual socio relativa al mes de mayo de 2014 por importe de 181,50 € (documento número 18).
- 14) Cuota mensual socio relativa al mes de junio de 2014 por importe de 181,50 € (documento número 19).
- 15) Impuesto de circulación del año 2014 relativo al vehículo con matrícula, propiedad del demandado, y gastos de gestión del mismo por importe de 181,98 € (documento número 20).
- 16) Expediente sancionador de la Jefatura Provincial de Tráfico de Huesca por infracción de tráfico del vehículo imputable al demandado y posterior pago de la multa por la Cooperativa en importe de 200 € (documento número 21).
- 17) Expediente sancionador de la Jefatura Provincial de Tráfico de Huesca por infracción de tráfico del vehículo imputable al demandado y posterior pago de la multa por la Cooperativa en importe de 200 € (documento número 22).

TERCERO.- DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DE LA PARTE DEMANDADA.

Con carácter previo a analizar la cuestión de fondo, conviene hacer mención a la falta de comparecencia de la parte demandada en el procedimiento. En este sentido, el artículo 31 de la *Ley 60/2003*, *de 23 de diciembre, de Arbitraje* señala:

"Artículo 31.- Falta de comparecencia de las partes.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros:

a) El demandante no presente su demanda en plazo, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.



b) El demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan."

Por otro lado, es claro y así ha sido reiterado por la doctrina del Tribunal Supremo que, en nuestro Derecho, la rebeldía del demandado no equivale a su allanamiento a la pretensión actora, sino que subsiste en el actor la carga de acreditar los hechos fundamentales en los que basa su pretensión. Ahora bien, de ello no puede derivarse la concesión al demandado rebelde de una suerte de privilegio procesal, de modo que se imponga al demandante el peso de demostrar exhaustivamente y por prueba directa cada uno de los extremos de hecho alegados en la demanda. Tampoco implica que se tolere en el actor una especie de relajación probatoria, dejando de demostrar aquellos hechos cuya demostración estaba en su mano, sino simplemente advertir que existen elementos fácticos que la realidad social impone que no estén a su alcance en determinados casos y que, además, se ven dificultados por la postura renuente del accionado. A ello cabe añadir que, cuando la rebeldía es voluntaria y en la demanda inicial se acompañan documentos indiciarios de los hechos que en la misma se relatan, los mismos puedan ser tomados en consideración con relevancia decisoria, por no impugnados, cuando la lealtad procesal así lo imponía.

En el presente caso, la parte actora ha acreditado la realidad de los hechos alegados como a continuación se detallará al tratar el fondo del asunto.

Por su parte, el demandado, a pesar de haber sido emplazado en tiempo y forma, no ha presentado escrito de contestación a la demanda; del mismo modo, tampoco ha presentado escritos de proposición de medios de prueba ni de conclusiones.

Por último, como ya se ha indicado en el Antecedente de Hecho Tercero, se han realizado las notificaciones en el domicilio del demandado, quien personalmente atendió las dos primeras comunicaciones. Las notificaciones que se realizaron con posterioridad no fueron atendidas sin que conste la comunicación de cambio de domicilio del demandado.

Por tanto, con base en el artículo 5.a) de la *Ley 60/2003*, *de 23 de diciembre, de Arbitraje*, la notificación debe considerarse válida al haberse entregado en el domicilio del demandado, entendiéndose recibida la notificación al haber sido intentada en el último domicilio conocido del interesado.



CUARTO.- ANÁLISIS DEL FONDO DE LA CUESTIÓN.

Según la prueba documental aportada por la parte actora, queda acreditado mediante los documentos nº 5 a 26 ambos inclusive, los pagos efectuados por la cooperativa demandante por cuenta del demandado, así como las cantidades adeudadas en concepto de cuotas mensuales pendientes de pago derivadas de su condición de socio.

Para resolver sobre el fondo del asunto del caso que nos ocupa, debemos remitirnos de nuevo a los acuerdos suscritos entre las partes de fecha 25 de abril de 2012, y referidos anteriormente, por el que la Cooperativa demandante pasa a ser titular formal del vehículo marca Renault, matrícula, aunque se reconoce que la propiedad corresponde al Sr., según el acuerdo suscrito entre las partes al adquirir la condición de socio de la cooperativa de transportes.

Pues bien, la cuestión que nos ocupa queda resuelta si acudimos a la condición 3 del acuerdo que se aporta como Documento nº 2 de la demanda indicado anteriormente, así como a la Manifestación Sexta y Séptima del acuerdo aportado como documento nº 1 de la demanda que establece textualmente:

"SEXTA.- En ningún caso, la Cooperativa será responsable de devoluciones o impagos que se pudieran producir como consecuencia de la relación socio – cliente – Cooperativa, no pudiéndose reclamar a la misma cantidad alguna por ninguna de las partes intervinientes. En todo caso será el socio cooperativista quien vendrá legitimado para poder reclamar al cliente cualquier impago, así como, será el único deudor frente a cualquier entidad que genere su relación comercial.

SÉPTIMA.- Todos los gastos que se originen serán de cuenta y cargo exclusivo del socio cooperativista."

Por su parte, el artículo 13 de los Estatutos Sociales establece entre los deberes de los socios que se encuentran obligados, entre otros, a:

- 1.- Desembolsar las aportaciones comprometidas en la forma establecida por los Estatutos y por la Asamblea General.
- (...) 3.- Cumplir los acuerdos sociales válidamente adoptados.
- 4.- Participar en la actividad de la Cooperativa, en la forma y cuantía establecida en estos Estatutos si se estableciese y en los acuerdos sociales válidamente adoptados.
- 6.- No realizar actividades que perjudiquen a la Cooperativa.

Por lo tanto, queda determinada de una manera clara que la responsabilidad derivada de cualquier infracción es responsabilidad del socio demandado. De tal manera que la cooperativa demandante está legitimada para reclamar al



socio las cantidades satisfechas en su nombre por las sanciones impuestas y las cantidades reclamadas en nombre del socio cooperativista.

Asimismo, el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que "Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención."

Por su parte, el artículo 217.3 LEC establece que "Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior."

En el caso que nos ocupa, la parte actora ha acreditado debidamente los hechos que expuestos en su escrito de demanda y la demandada no los ha desvirtuado al no haberse personado en el procedimiento.

El objeto del presente procedimiento ya ha sido resuelto con anterioridad en laudos arbitrales dictados en otros asuntos análogos al que nos ocupa, dirimidos ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo. En concreto, el Laudo Arbitral dictado en Expediente de Arbitraje número CVC/186-A de fecha 12 de septiembre de 2014.

Igualmente, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia nº 1002/2002, de 25 de noviembre, se pronuncia en el mismo sentido por lo que procede estimar la demanda presentada por la cooperativa demandante.

QUINTO.- DE LA CONDENA EN COSTAS.

En cuanto a las costas, el artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán "con sujeción a lo acordado por las partes". No habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo los principios de vencimiento y de temeridad y mala fe, habiéndose estimado integramente la pretensión de la parte actora, conforme a lo que se establece en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, resulta procedente imponer las costas de este arbitraje a la parte demandada.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Que estimando integramente la demanda de arbitraje formulada por la parte demandante se condena al demandado D. de SIETE MIL DOS-CIENTOS DIECIOCHO EUROS (7.218 €) más los intereses y costas.



Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 y 41 de la *Ley 60/2003*, *de 23 de diciembre*, *de Arbitraje*, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

artículo 43 de la referida Ley de Arbit	raje.
	vocablemente juzgando, lo pronuncio, diez folios impresos en una sola de sus amiento.
El Árbitro	
J. A. G. Colegiado nº Ilustre Colegio de Abogados de	
	ebidamente notificado a las partes por itivismo, firma conmigo la presente en e dos mil dieciséis.
EL ARBITRO	EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA, EM- PRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y SE- CRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEI COOPERATIVISMO
J. A. G.	